"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Firma Digital
Firmado digitalmente por QUINTO GOMERO Marcial FAU 20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.11.2023 17:32:50 -05:00

Huaraz, 13 de Noviembre del 2023

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001863-2023-P-CSJAN-PJ

VISTO: el escrito presentado por la señora Mayra Milagritos Coral Padilla en contra de la Resolución Administrativa N° 001477-2023-P-CSJAN-PJ, de fecha 22 de septiembre del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del distrito judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

Segundo.- Mediante el documento del visto, la señora Mayra Milagritos Coral Padilla con fecha 8 de noviembre del 2023, plantea la nulidad de la Resolución Administrativa N° 001477-2023-P-CSJAN-PJ, del 22 de septiembre del 2023, que resolvió tener por aceptada su renuncia, a razón de que el día 14 de septiembre del 2023, la recurrente presentó una solicitud de licencia sin goce de haber por motivos profesionales y personales, que fue negada por el área de Coordinación de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, ya que se le informó verbalmente que no era posible conceder licencias sin goce de haber para los servidores del régimen CAS. Por ello, la recurrente presentó su renuncia, viéndose obligada a hacerlo, puesto que según refiere era la única opción para evitar inconvenientes laborales y remunerativos. Posteriormente, se emitió la Resolución Administrativa N° 001477-2023-P-CSJAN-PJ, que aceptó la renuncia formulada, y la resolución que declara improcedente la solicitud de licencia sin goce de haber. Sin embargo, tomó conocimiento de que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial permitía conceder licencias sin goce de haber a los trabajadores CAS, respetando el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR. Por ello, la recurrente concluye que constituye una violación a sus derechos laborales, máxime cuando, primigeniamente peticionó la licencia correspondiente, la cual le refirieron los servidores del área de Coordinación de Personal de esta Corte que no sería factible, y por ende tomó la decisión de renunciar, señala que la renuncia no refleja su voluntad libre y espontánea.

Tercero.- El escrito presentado por la recurrente tiene como petición concreta se deje sin efecto la Resolución Administrativa N.° 001477-2023-P-CSJAN-PJ, conforme a los fundamentos que ahí expone.

Cuarto.- A tenor del escrito presentado, corresponde traer a colación que en el inciso 1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, se establece que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."* Sin embargo, en el caso de autos no se precisa el recurso administrativo mediante el cual la señora Mayra Milagritos Coral Padilla recurre ante este despacho, solicitando únicamente la nulidad de la Resolución Administrativa N.° 001477-2023-P-CSJAN-PJ; y, en consecuencia, se deje sin efecto la misma, inobservando lo prescrito en el artículo 11 de la referida Ley, que dispone: "*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley",* siendo según el artículo 218º del cuerpo normativo precitado, el recurso de reconsideración o el recurso de apelación.

Quinto.- Aunado a ello, el inciso 218.2 del artículo 218° de la normatividad antes invocada, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, (…). Asimismo, el artículo 222° de la referida ley dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Sexto.- En ese sentido, cabe resaltar que la Resolución Administrativa N.° 001477-2023-P-CSJAN-PJ, fue notificada a la recurrente el día 25 de septiembre del 2023 vía correo electrónico, siendo remitido por el asistente de comunicaciones de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash al correo de la recurrente, mcoralpad@pj.gob.pe -conforme consta en el cargo de notificación-; sin embargo, se verifica que la recurrente Mayra Milagritos Coral Padilla, presentó su escrito el día 8 de noviembre del 2023, tiempo por el cual trascurrió más de 15 días hábiles, y realizando el computo desde el siguiente día de la recepción de la notificación, **el plazo inició desde el martes 26 de septiembre del 2023 hasta el lunes 16 de octubre del mismo año, habiendo excedido el plazo en más de 16 días hábiles a la fecha de presentación de su escrito [8 de noviembre];** por lo que, estando fuera del plazo establecido por la norma para presentar algún recurso impugnatorio, el escrito presentado deviene en extemporáneo.

Séptimo.- Siendo así, es menester señalar que la Resolución Administrativa N.° 001477-2023-P-CSJAN-PJ, de fecha 22 de septiembre del 2023, deviene en un acto firme, acorde con lo estipulado en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual no cabe que sea objeto de revisión, en mérito de la pretensión de nulidad presentada por la recurrente.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como

Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo el escrito presentado por la señora Mayra Milagritos Coral Padilla**,** en contra de la Resolución Administrativa N. º 001477-2023-P-CSJAN-PJ de fecha 22 de septiembre del 2023, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento de la recurrente y demás interesados para los fines que corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO
Presidente de la CSJ de Ancash
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

42081027 15/11/2023 15:17